

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Montoya Mejía Ofelia
Radicado	05001-31-03-008-2023-00039-00-
Instancia	Primera
Interlocutorio	064
Tema	Inadmitir demanda

Observando el escrito de demanda de la acción popular, ésta presenta falta de claridad en cuanto al derecho colectivo que dice vulnerado y el porque de la vulneración lo que lleva a su inadmisión, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Deberá el actor popular indicar de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y explicar el fundamento de la vulneración

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02